

## ALEMANIA

Golddammers's Archiv für Strafrecht

Jahrgang 1959 - Heft 12 - Dezember - Verlagsort Hamburg

**Die Strafrechts- und Strafprozessrechtswissenschaft in Japan.** (La Ciencia del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal en el Japón).

Von Professor Shigemitsu Dando, Ordinarius an der Tokio-Universität.

El Derecho Penal, dice el autor; en el Japón, como en los demás países, tiene su propia historia que se enraiza con las costumbres del pasado.

A principios del siglo VIII se produjo la recepción del Derecho chino con lo que el Derecho Penal japonés da un gran paso hacia adelante. Es notorio que el Derecho Penal en China desde el siglo VI al VII estaba tan desarrollado que puede compararse con la constitución criminal *Carolina* de 1532. Ya en aquel tiempo se estableció una separación entre la responsabilidad penal y la civil, se estableció el carácter público de la pena con cinco grados distintos y exacta tipificación de infracciones penales concretas con algunas disposiciones de carácter general de importancia, como por ejemplo sobre el error o la participación.

También en el Derecho Procesal existía un proceso inquisitorio muy parecido al de la *Carolina*. Concretamente se puede decir que China iba adelantada mil años en relación al desarrollo del Derecho Penal europeo, pero este Derecho chino recibido en el Japón no duró mucho tiempo. Durante el tiempo en que dominó el feudalismo se configuró el Derecho Penal bajo otro signo, hasta que posteriormente se renovó en lo fundamental el sistema feudal, y es en el siglo pasado cuando se trazan las líneas modernas del nuevo Derecho Penal, mediante el encargo del Gobierno a un profesor de la Universidad de París, de redactar un proyecto al modo del Derecho francés. promulgándose en 1882 el Código Penal y el Código Procesal. Modificado en el año de 1908 se produce el consiguiente debate entre las distintas escuelas. El Código Procesal Penal fué objeto de distintas reformas, pero sus características fundamentales quedaron permanentes hasta la segunda guerra mundial, promulgándose en 1948 un nuevo Código Procesal Penal bajo la influencia notoria del Derecho anglo-americano. Es decir, que se trata de una composición entre el Derecho continental y el citado sistema anglo-americano. Existen leyes complementarias como la ley de ejecución penal de 1908, la de delincuencia juvenil de 1948 y la de contravenciones del mismo año. Una ley de 1949 se ocupa de la prevención y de la rehabilitación.

tación de los delincuentes y otra de 1954 sobre revisión de sentencias en las que se han probado determinados errores.

En definitiva, el sistema de Derecho Penal japonés actual es moderno y sería muy difícil encontrar diferencias fundamentales con el europeo. Sin embargo, una cuidadosa observación de la práctica podría seguramente, desde el punto de vista de la aplicación, encontrar notas diferenciales.

Se ocupa después el autor de este artículo de la repercusión de la lucha de escuelas en el Japón, de las distintas clases de penas, y de la tendencia actual para introducir una investigación previa al proceso, que sin embargo no ha cristalizado todavía y que es objeto de discusión.

Termina, ocupándose de los problemas procesales en el Japón, bajo la influencia de las distintas tendencias procesales de la ciencia, y sobre todo entre las teorías de la relación jurídico procesal o de la situación jurídico procesal.

#### Jahrgang 1960 - Heft 4 - April - C 3312 E

**Adäquanz der Verursachung oder der Fahrlässigkeit?** (¿Adecuación en la causalación o en la imprudencia?).

**Von Professor Dr. Reinhart Maurach, München.**

Se refiere el autor a una resolución del Tribunal Federal alemán cuya aparición debe celebrarse, por significar un paso adelante en relación a rectificar errores de los Tribunales de instancia, en lo que respecta a los conceptos de previsibilidad y causalidad en las infracciones culposas, y en relación, a si debe orientarse la solución en torno a la teoría de la equivalencia de las condiciones o de la causalidad adecuada. Según el autor de este artículo hasta ahora el supuesto de causa sobrevenida solamente era tenido en cuenta, en el de intervención médica, cuando se trataba de errores imperdonables o al menos graves, en relación a lo que la experiencia enseña. El Tribunal Federal, dice Maurach, da ahora un paso adelante, valorando el tracto causal atípico con la posibilidad de liberar al primer infractor. Ciertamente esto se hace tímidamente, pero en todo caso supone la posibilidad de considerar en el futuro supuestos que antes no estaban comprendidos.

Se extiende el autor en consideraciones sobre distintos puntos de vista de la doctrina y de la jurisprudencia, citando a este respecto a Hippel, H. Mayer, Exner y Engisch, y refiriéndose igualmente a los distintos problemas que plantean los supuestos de las causas sobrevenidas, y los resultados previsibles, inclinándose por la teoría de la adecuación, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, frente al punto de vista de Wenzel, que sólo admite la teoría de la equivalencia de las condiciones para los delitos dolosos, y la de adecuación para los culposos. Entiende Maurach que la causalidad adecuada es válida para las dos categorías de delitos.

Termina estableciendo que parece necesario valorar los fundamentos objetivos de la responsabilidad, según las normas de la doctrina de la causalidad adecuada, en relación a las circunstancias personales y de lugar y tiempo. Afirma la consideración de la objetiva previsibilidad según los criterios del pronóstico, también objetivo, fijándose en la causalidad adecuada en relación a la tipicidad, para abrir la ruta que aclare la relación entre la causa y el resultado, y haciendo posible una construcción satisfactoria en la dogmática, y un sistema que posibilite resultados prácticos.

Jahrgang 1960 - Heft 5 - Mai - C 3312 E

**Zur Strafbarkeit der «Verwendung von Kennzeichen ehemaliger nationalsozialistischer Organisationen» nach § 4 des Versammlungsgesetzes.** (Sobre punibilidad del uso de distintivos o insignias de las antiguas Organizaciones nacional socialistas, según el parágrafo 4.º de la ley de asociaciones (reuniones y manifestaciones)).

**Von Dr. Hans Lüttger, Regierungsdirektor im Bundesjustizministerium.**

El autor comienza diciendo cómo está prohibido, por el precepto citado, en reuniones y manifestaciones el uso de insignias y distintivos de las antiguas Organizaciones Nacional Socialistas, previéndose una sanción de hasta dos años de prisión. Analiza después la disposición análoga que rige en Berlín con penalidad distinta (un año y multa de hasta cinco mil marcos) y en Baviera donde se prevé multa y prisión hasta seis meses, salvo que el hecho por sus características no aparezca tipificado en otra ley y castigado con mayor pena.

Se plantea el problema, dice, en relación a lo que haya de entenderse por distintivo, insignia o símbolo y si ha de referirse solamente a aquellos que aparecen corporeizados de un modo material, es decir, si independientemente de la cruz gamada, condecoraciones, banderas, pasadores, etc. aparecen comprendidos en la disposición citada el saludo nacional socialista, determinadas frases o canciones, y, en fin, todo aquello que implicaba un símbolo, pero que no aparece materializado.

Estudia el autor el concepto de símbolo diciendo que no existe en la literatura jurídica una definición, sino, más bien, una relación de supuestos que se aclara con ejemplos. Sobre algunos no existe duda ninguna, pero en cambio en otros supuestos se plantean problemas de interpretación. En este sentido acota con distintas resoluciones de diferentes Tribunales con jurisprudencia a veces contradictoria. Hace un estudio de las distintas disposiciones que transcribe y mantiene el punto de vista de que dentro de la noción de distintivo pueden estar comprendidos todos aquellos casos en que aparezca claramente una finalidad de actualización de las antiguas asociaciones políticas disueltas. Entiende el concepto en sentido amplio y referido no sólo a aquellos símbolos que pueden captarse de un modo permanente por estar incorporados materialmente a un objeto, sino todo aquello que apa-

rezca visible, o audible. En una palabra, que dentro del concepto de distintivo, símbolo o insignia se comprenden también todos los símbolos no coreografiados, siendo punible, por consiguiente, el uso o empleo de los mismos públicamente.

VALENTÍN SILVA MELERO

## Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft

1959. Berlin De Gruyter. 71 Band. Heft 3

**PREISER:** «Einheitsstrafe für eine Megrtheit gleichartiger Handlungen Einzelstrafen für verschiedenartige Handlungen einer Mehrheit. (Unidad de pena para acciones plurales homogéneas y unidad de pena para acciones plurales heterogéneas).

Versa el trabajo del Magistrado de Brunsvic, Dr. Preiser, sobre el tema siempre candente y complejo, de la acción concursal, en su doble faceta de homogeneidad o heterogeneidad jurídica. Contemplado en su triple aspecto histórico, dogmático y político criminal, a la luz de una cerrada crítica de los parágrafos 73 y 74 del vigente Código penal alemán y de la jurisprudencia en torno. Insatisfactorias para el autor, las dos soluciones brindadas por el legislador y la *praxis* jurisprudencial, el principal blanco de sus críticas es el parágrafo 74 regulador de la llamada «conurrencia real», sobre la base del sistema de acumulación aritmética con determinados toques cuantitativos (parejo al de la regla 2.<sup>a</sup> del art. 70 del Código español). El legislador alemán, sin embargo (como tampoco el español) no tomó en cuenta la identidad o diversidad de naturaleza de las diversas acciones acumulables en la pena unitaria —salvo en la hipótesis de concurso ideal regulada en el parágrafo 73—, dejando fuera de las provisiones legales los múltiples y más difíciles supuestos de homogeneidad, tales como los que se plantean en el delito continuo y en el continuado, que la práctica y la doctrina deben resolver un tanto al margen de lo dispuesto en la ley, por el camino siempre arriesgado de la estricta lógica jurídica, en cada caso concreto. Coincide el autor con Von Buri al estimar que precisamente la doctrina del delito continuado ha nacido y se ha extendido como consecuencia de la imperfecta regulación legal del concurso de delitos, sin que sus críticas aparecidas a los ocho años de promulgarse el Código alemán hayan sido corregidas legislativamente, en su casi un siglo de vigencia.

La solución ocasional y jurisdiccional del delito continuado, si bien corrige algunas de las insuficiencias de la regulación legal del concurso de acciones, ofrece, en cambio, peligros ciertos que el autor examina a la luz de su práctica en Alemania, muchos de los cuales tienen, asimismo, aplicación a nuestra circunstancia vigente. El primer inconveniente, a los efectos de la seguridad jurídica, nacon de la incerteza del concepto y de la diversidad reinante en la doctrina científica y jurisprudencial, lo que unas veces conduce a restricciones excesivas —las más— y otras, en cambio, a extensiones desmesuradas. La cuestión se complica y se agrava en el aspecto procesal, cuando la continuidad o discontinuidad tiene su inmediato reflejo